



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0957  
RADICADO N°. 2022-00495-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 27 de octubre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos; se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P., se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Deberá indicarse con claridad y precisión las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dio la causal que pretende ser probada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuarla o desdecirla; nótese como se hace una descripción somera de los supuestos fácticos sobre los cuales recae la causal 8va de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, sin entrar a detallar los motivos que la originaron.

2. Se precisará cuál fue el domicilio común anterior de la pareja y si el actor lo conserva, a fin de determinar la competencia.

3. Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso, y en vista de la solicitud de emplazamiento, al afirmarse desconocer la dirección de residencia de la demandada y su correo electrónico, se señalarán las acciones realizadas tendientes a obtener estos datos, debiendo agotar dicha labor con la búsqueda en las bases de datos del RUAF y ADRES, así como indagando a través de familiares, redes sociales, etc.

4. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de señalar concretamente qué hechos se pretenden probar con cada declaración.

5. Deberá corregir la DEMANDA y PODER, pues véase como están dirigidos a los Jueces de Familia del Circuito de Medellín, Antioquia.

6. Deberá precisar si el acuerdo llegado entre los cónyuges respecto a las obligaciones con relación a su menor hija fue fruto de un acuerdo de voluntades privado o por el contrario suscrito ante una autoridad, siendo del caso allegar las constancias que así lo respalden.

7. Deberá excluir la pretensión 3° del escrito demandatorio, habida cuenta que ello se envuelve en una indebida acumulación de pretensiones Art. 88 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por LUIS EDUARDO PUERTA FRANCO, frente a MARTHA NELLY CARDONA GALLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
JUEZ (E)